

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEACE-AM 1470 KHZ., EN EL ESTADO DE SINALOA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/025/2011.- CG142/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG142/2011.- Exp. SCG/PE/CG/025/2011.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 KHZ., en el Estado de Sinaloa, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/025/2011.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha tres de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que señala lo siguiente:

“ HECHOS

- 1 El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y, por tanto, una entidad de interés público.*
- 2. Actualmente se llevan a cabo procesos electorales en 15 entidades federativas, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo.*
- 3. Es público y notorio que el día de mañana 4 de julio en las 15 entidades con proceso electoral se llevarán a cabo sus jornadas electorales, por las que se elegirán gobernadores, diputados a los congresos locales y ayuntamientos.*
- 4. Actualmente transcurre el periodo que ha sido denominado como de VEDA ELECTORAL, que en todas las legislaciones electorales se refiere a la abstención de difundir cualquier tipo de propaganda durante los tres días anteriores al de la elección.*
- 5.- No obstante lo anterior, el día de hoy 3 de julio, en radio, televisión abierta y restringida, concretamente en la emisora Televisión Azteca, al finalizar el partido de futbol del Campeonato Mundial entre las selecciones nacionales de Alemania y Argentina, fue transmitido un spot del Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:*

‘Mujer:

Se pusieron de acuerdo.

Hombre: Oe a cuerdsimo

Hombre: Así si me la creo

Mujer:

Ya era hora

Mujer:

Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos

Hombre: No se trata de derecha ni de izquierda

Mujer:

Ni blanco ni negro

Hombre. Si partidos tan diferentes se unieran

Hombre: Por el bien de mi estado

Hombre: Así si le entro

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional'

6.- El spot de merito se transmitió como ya se ha señalado a través de la radio, televisión abierta y restringida en los estados con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Es importante hacer mención que esta representación tiene conocimiento que el Partido Acciona Nacional difunde otros promociona les en radio y televisión con propaganda electoral, lo cuales se han detectado en las entidades con proceso electoral, por lo que solicitamos verificar el monitoreo que realiza este Instituto a efecto de que estos sean revelados y en consecuencia sancionados.

[...]

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que el spot denunciado difunde propaganda del Partido Acción Nacional fuera de las pautas autorizadas por este Instituto y además lo difunde dentro de la veda electoral, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de su transmisión, y el apercibimiento al PAN, para que en lo que resta de los procesos electorales en las entidades federativas se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares en mención, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en las contiendas electorales que se desarrollan actualmente, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir."

Ajunto a su escrito de denuncia, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto presentó:

- Un disco compacto (CD) que dice contener la grabación del un spot transmitido el día tres de julio de dos mil diez en la emisora Televisión Azteca, mismo que se transmitió al finalizar el partido de futbol del campeonato mundial entre las selecciones de Alemania y Argentina.

II.- Mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el resultando que antecede, y ordenó formarse expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañaron, asignándole el número **SCG/PE/PRI/CG/099/2010**. Asimismo y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara lo siguiente:

"si como resultado del monitoreo de medios efectuado por la Dirección a su digno cargo durante el día tres de julio del presente año y hasta el momento en que tenga conocimiento del presente proveído: **a)** Se ha detectado la transmisión del mensaje presuntamente realizado por el Partido Acción Nacional, el cual es del tenor siguiente:

'Mujer:

Se pusieron de acuerdo.

Hombre: Oe a cuerdísimo

Hombre: Así si me la creo

Mujer:

Ya era hora

Mujer:

Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos

Hombre: No se trata de derecha ni de izquierda

Mujer:

Ni blanco ni negro

Hombre. Si partidos tan diferentes se unieran

Hombre: Por el bien de mi estado

Hombre: Así si le entro

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional'

El cual supuestamente fue transmitido el día tres de julio de dos mil diez, en radio, televisión abierta y restringida, concretamente en las emisoras de Televisión Azteca, al finalizar el partido de fútbol del Campeonato Mundial entre las selecciones nacionales de Alemania y Argentina, específicamente en las quince entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral, es decir, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo; **b)** En caso de que del resultado del monitoreo de medios se detecte la transmisión del mensaje antes referido, le solicito remita un informe detallado que contenga los canales de televisión y/o estaciones de radio por los que se hubiera transmitió, día y hora de su difusión y si la misma se realizó a nivel nacional o local y número de impactos; **c)** Si se detectaron bloqueos en los estados de la República en donde se están llevando a cabo procesos electorales locales (Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo); y **d)** Asimismo le solicito envíe cualquier otro elemento que considere procedente, tal como el soporte técnico de la respuesta que emita; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos solicitados; **5)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; y **6)** En atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA". No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad."

III.- A través del oficio número **SCG/1836/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído de fecha tres de julio de dos mil diez, mismo que fue notificado en esa misma fecha.

IV. Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual remitió parte de la información solicitada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha tres de julio del año próximo pasado.

V. Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: Primero.- Agréguese el oficio de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **Segundo.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y visto el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, en el que se remite información del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los días tres y cuatro de julio del año en curso, se ordena solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, los días primero y dos de julio del presente año, se detecta la transmisión del mensaje denunciado, el cual es del tenor siguiente:

"Mujer:

Se pusieron de acuerdo.

Hombre: De a cuerdsísimo

Hombre: Así si me la creo

Mujer:

Ya era hora

Mujer:

Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos

Hombre: No se trata de derecha ni de izquierda

Mujer:

Ni blanco ni negro

Hombre. Si partidos tan diferentes se unieran

Hombre: Por el bien de mi estado

Hombre: Así si le entro

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional"

El cual supuestamente fue transmitido en radio, televisión abierta y restringida, específicamente en las quince entidades federativas en las cuales se celebró la jornada electoral el pasado cuatro de julio del año en curso, es decir, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo; **b)** En caso de que del resultado del monitoreo de medios se detecte la transmisión del mensaje antes referido en los días solicitados, se solicita remita un informe detallado que contenga los canales de televisión y/o estaciones de radio por los que se hubiera transmitió, día y hora de su difusión y si la misma se realizó a nivel nacional o local y número de impactos; **c)** Especifique si dichas emisoras en las que se detectó la transmisión del promocional denunciado, tiene la facultad de bloquear su señal y el tipo de pauta que les fue notificada para su transmisión; **d)** Asimismo, informe el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones en las que se detectó así como de las siguientes emisoras:

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010							Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.			
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHTX-TV CANAL8	03/07/2010	11:28:43	20 seg	
OAXACA	BOICA CIUDAD DE HUAJUAPAN O	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHDL-TV CANAL7	03/07/2010	11:11:59	20 seg	
OAXACA	BOICA CIUDAD DE HUAJUAPAN O	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHUN-TV CANAL9	03/07/2010	11:27:41	20 seg	

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010							Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.			
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHONS-FM 105.5	04/07/2010	07:08:11	20 seg	
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEBG-AM 1590	04/07/2010	12:30:12	20 seg	
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	04/07/2010	06:03:32	20 seg	
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM 97.3	04/07/2010	14:02:05	20 seg	
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	03/07/2010	07:10:56	20 seg	
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHWGR-FM 101.1	04/07/2010	14:09:16	20 seg	
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEWGR-AM 780	04/07/2010	14:07:59	20 seg	
PUEBLA	99 - SAN PEDRO CHOLULA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHOLA-FM 105.1	04/07/2010	07:03:44	20 seg	
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCAQ-FM 92.3	04/07/2010	06:27:05	20 seg	
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHRV-FM 89.5	04/07/2010	06:27:08	20 seg	
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHMOR-FM 103.1	04/07/2010	15:02:47	20 seg	
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XETF-AM 1250	04/07/2010	06:56:04	20 seg	
VERACRUZ	138 - POZA RICA DE HIDALGO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEXX-AM 1080	03/07/2010	06:23:19	20 seg	
VERACRUZ	139 - XALAPA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEXL-AM 550	04/07/2010	14:29:52	20 seg	

Debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual los mismos podrían ser localizados; y e) Asimismo, le solicito envíe cualquier otro elemento que considere procedente, tal como el soporte técnico de la respuesta que emita; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos solicitados; y **Tercero.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

VI. Mediante oficio número SCG/1916/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, se requirió la información señalada en el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil diez, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado con fecha nueve de julio del año próximo pasado.

VII. Con fecha trece de julio del año dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5032/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que da contestación al requerimiento de información formulado mediante acuerdo de fecha siete de julio del año próximo pasado, y en el que medularmente señala lo siguiente:

“(…)

Con referencia al inciso a) de su atento oficio le comento que, los promociona les de radio y televisión a los cuales se refiere el denunciante en su escrito de denuncia se identifican con los números RA00516-10 Y RV00464-10 respectivamente. Es así que le informo que efectivamente el monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva ha detectado la transmisión de los promocionales referidos para el día 2 de julio del presente año.

Ahora bien, al respecto de la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, le informo que la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 fue detectada, en las estaciones XHTX-TV y XHDY-TV en el estado de Chiapas; XHMH-TV, en el estado

de Chihuahua; XHHDL-TV y XHJNTV, en el estado de Oaxaca, el reporte se encuentra anexo a la presente.

Al respecto de la transmisión del promocional identificado con el número RA00516-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, le informo que la transmisión del promocional identificado con el número RA0051610, fue detectado el día 2 de julio de 2010 en las estaciones XEACE-AM y XHACE-FM, en el estado de Sinaloa, el reporte se encuentra anexo a la presente.

No omito mencionar que, mediante el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número ACRT/067/2009" y el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el ACRT/067/2009 "acuerdo (...] por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" a efecto de incluir el catálogo correspondiente al Estado de Hidalgo" identificado este con el número ACRT/078/2009, se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad.

Es por lo anterior que, de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal. Es así que las estaciones en las cuales se transmite la pauta ordinaria, de conformidad con los Acuerdos referidos, se puede ver y escuchar los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que son pautados para el Distrito Federal.

Asimismo, con referencia al inciso c) de su atento oficio, le comento que todas las estaciones referidas en el presente oficio tienen la capacidad llevar a cabo bloqueos de señal, es decir les fue notificada una pauta correspondiente al proceso electoral del estado desde el cual emiten su señal.

Por último, con relación al inciso d) del oficio de mérito, adjunto a la presente encontrará una tabla con el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones en las que se detectaron los promociones les antes referidos."

(Lo resaltado es nuestro)

VIII. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/5516/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual en alcance al oficio DEPPP/STCRT/5032/2010, precisó los datos de las personas físicas, denominación o razón social, representante legal y domicilio, de las emisoras en las que se detectó la transmisión del promocional denunciado.

IX. Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios de cuenta así como sus anexos al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, se ordena requerir a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto** a efecto de que en **breve término** se sirva señalar lo siguiente: **a)** A que pauta corresponden los

promocionales identificados con los números RV00464-10 ó RA00516-10 (ordinaria o electoral) y si las emisoras que se que describen en el siguiente cuadro, se encontraban obligadas a transmitirlos como parte de su obligación constitucional:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Baja California	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHJN-TV Canal 9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Sinaloa	XEACE-AM 1470	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	Joaquín Pasquel Mayen
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Veracruz	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	Radio XEMF, S.A. de C.V.,
Coahuila	XEWGR-AM 780	Radio XEMF, S.A. de C.V.,

b) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior, cuáles son las pautas que estaban obligadas a transmitir las emisoras señaladas en el inciso que antecede, y que fueron notificadas por la Dirección a su digno cargo, enviando copias de las constancias que acrediten la notificación de dicha pauta a los concesionarios antes referidos; y **c)** Por último, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010, se sirva a señalar la cobertura de las emisoras precisadas en el cuadro antes transcrito, es decir, informe si son a nivel local o nacional, asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta elementos que acrediten la razón de su dicho; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

X. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil diez, mismo que se detalla en el resultando anterior, mediante oficio número SCG/2732/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fue notificado con fecha seis de octubre del año próximo pasado.

XI. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/5689/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y en el que señala en lo que interesa al presente asunto lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, me permito dar contestación a sus cuestionamientos según el orden que guardan en el oficio de cuenta:

a) A qué pauta corresponden los promocionales identificados con los números RV00464-10 ó RA00516-10 (ordinaria o electoral) y si las emisoras [descritas en el cuadro anterior] se encontraban obligadas a transmitirlos como parte de su obligación constitucional:

Los mencionados promocionales fueron entregados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su transmisión, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave RPAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Según dicho curso, que se adjunta al presente oficio como **ANEXO UNO**, los spots de marras debían ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional.

De lo anterior se desprende que el promocional de mérito está destinado a ser transmitido fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución federal, conforme a las pautas para periodo ordinario, determinadas mediante los respectivos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

La identificación de los acuerdos y la vigencia de las pautas de periodo ordinario pueden apreciarse a continuación:

- Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales en periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/014/2010.

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y locales en las siguientes entidades y periodos:

(...)

- Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y un partido local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/021/2010.

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y un partido político local en las entidades y periodos que se establecen a continuación:

(...)

- Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos con registro local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/024/2010

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos locales en las siguientes entidades y periodos:

(...)

Como puede apreciarse, las emisoras cuya señal se origina en los estados de Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Querétaro, Sonora, Tabasco, así como en el Distrito Federal se encuentran obligadas a transmitir los promocionales que nos ocupan, a partir del diecinueve de abril del año en curso y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional.

En Baja California Sur, Coahuila —salvo para las emisoras que cubrieron el proceso electoral local extraordinario transcurrido del treinta de mayo al cuatro de julio, entre las cuales se encuentran las identificadas con los distintivos de llamada XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780—, Colima, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, y Yucatán la obligación

mencionada surte sus efectos a partir del diecisiete de mayo y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional.

Por su parte, el deber de las emisoras cuya señal se origina en Nuevo León, de transmitir los promocionales mencionados, inicia a partir del catorce de junio y hasta nueva instrucción del partido mencionado

En el resto de las entidades, incluida Tlaxcala, la obligación de transmitir los promocionales de marras inició el cinco de julio y hasta nueva instrucción del partido referido.

Consecuentemente, las emisoras precisadas en su atento requerimiento están obligadas a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario —y, por tanto, a transmitir los promocionales RV00464-10 y RA00516-10 entregados por el Partido Acción Nacional el veintinueve de marzo del año en curso— conforme al siguiente calendario:

(...)

b) Cuáles son las pautas que estaban obligadas a transmitir las emisoras señaladas en el inciso que antecede, y que fueron notificadas por la Dirección a su digno cargo, enviando copias de las constancias que acrediten la notificación de dicha pauta a los concesionarios antes referidos.

Las pautas de periodo ordinario que están obligadas a transmitir las emisoras objeto del presente requerimiento han quedado precisadas al contestar la pregunta anterior.

Las pautas de los respectivos procesos electorales locales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, que en su momento estuvieron obligadas a acatar las emisoras de marras, fueron aprobadas mediante los siguientes acuerdos del Comité de Radio y Televisión:

(...)

- ACRT/006/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

El periodo de vigencia de las pautas fue el siguiente:

(...)

- ACRT/022/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa, aprobado el veintiséis de marzo de dos mil diez.

(...)

- ACRT/031/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa”, identificado con la clave ACRT/022/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: “Alianza para Ayudar a la Gente” y “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” que participan en el proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa, aprobado el dieciocho de mayo de dos mil diez.

El periodo de vigencia de las pautas fue el determinado en el acuerdo ACRT/022/2010 del Comité de Radio y Televisión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 6, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobar las pautas que correspondan a éste, así como a las demás autoridades electorales.

En cumplimiento de tal mandato, la Junta General Ejecutiva aprobó los acuerdos que se relacionan a continuación, y que también estaban obligados a acatar las emisoras que nos ocupan:

- JGE31/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante las etapas de campañas y periodo de reflexión del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil diez.

Cabe precisar que, conforme al mandato de los acuerdos anteriormente enlistados, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró los modelos de pautas aprobados tanto por la Junta General Ejecutiva como por el Comité de Radio y Televisión, notificando así una sola pauta específica e integrada a todas y cada una de las emisoras incluidas en el catálogo del proceso electoral local respectivo.

En tal contexto, la notificación de las pautas para cubrir los procesos electorales locales a las emisoras precisadas por el requerimiento de cuenta, se llevó a cabo mediante la entrega de los siguientes oficios, mismos que se adjuntan como **ANEXOS DOS A VEINTINUEVE:**

(...)

c) Cobertura de las emisoras precisadas en el cuadro antes transcrito, es decir, informe si son a nivel local o nacional.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente oficio, en impreso y medio magnético, como **ANEXOS TREINTA A CUARENTA Y NUEVE**, los mapas de cobertura de las emisoras de maras, mismos que fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los cuales —en términos de lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral—, serán entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y concesionarios en materia de radio y televisión y serán utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.

Al respecto, es importante añadir que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios, entre otros). De hecho, algunas emisoras están autorizadas por las autoridades competentes para transmitir con una potencia menor durante las noches.

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva actualiza periódicamente los mapas de cobertura con la información que envían las autoridades competentes.

(...)"

XII. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, se ordena requerir al representante propietario del Partido Acción Nacional, para que informe a esta autoridad en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron, la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RA00516-10, aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, [para tal efecto se adjunta el oficio referido, así como un CD que contiene los promocionales materia del presente requerimiento], a los concesionarios de las emisoras que se señalan a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Baja California	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHJN-TV Canal 9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Sinaloa	XEACE-AM 1470	Martha Imelda Morales Canizales
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	Joaquín Pasquel Mayén
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Veracruz	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	Radio XEMF, S.A. de C.V.,
Coahuila	XEWGR-AM 780	Radio XEMF, S.A. de C.V.,

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de dichos promocionales; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión de los promocionales mencionados; y **d)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; **SEGUNDO.-** Se ordena requerir a los representantes legales de los concesionarios señalados en el cuadro anterior, a efecto de que informen a esta autoridad en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RV00516-10 aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, [para tal efecto se adjunta el oficio referido, así como un CD que contiene los promocionales materia del presente requerimiento]; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto; **c)** Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XIII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, mismo que se detalla en el resultando anterior, mediante oficios números SCG/2977/2010 al SCG/2990/2010 y el SCG/3012/2010, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió información a las emisoras señaladas en el acuerdo antes referido, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fueron debidamente notificados.

XIV. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios y escritos de cuenta, así como sus anexos al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse a los Vocales Ejecutivos y Secretarios, así como a los diversos representantes legales mencionados en el proemio del presente acuerdo, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado en el proveído de fecha cuatro de noviembre del año en curso; **TERCERO.-** Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y dado que el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sinaloa, remitió a esta Secretaría una razón en la que se expresa que al tratar de realizar la notificación a la C. MARTHA IMELDA MORALES CANIZALES, Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 y siendo atendido personalmente por ella, le manifestó que ese es su nombre completo, pero que ella no es representante legal de Radio Integral, S.A. de C.V., ni de la concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470; por lo anterior, y en virtud de que esta Secretaría ordenó la notificación a dicha ciudadana con los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número DEPPP/STCRT/5516/2010, se ordena requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término, se sirva informar si los datos que proporcionó en el oficio número DEPPP/STCRT/5516/2010, respecto al representante legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, se encuentran vigentes, o si existió algún cambio se le solicita informe de nueva cuenta sobre los datos de la persona física o moral del concesionario que opera las estaciones antes referidas, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual los mismos podrían ser localizados; **CUARTO.-** Asimismo, en virtud de que de los escritos de contestación presentados por los representantes legales de las emisoras a quienes se les requirió información mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del presente año, en relación a la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficios números DEPPP/STCRT/4951/2010 y DEPPP/STCRT/5032/2010, se desprende que algunos de ellos manifestaron haber tenido una falla técnica por lo que les fue imposible bloquear el promocional, se ordena requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término, se sirva informar si las emisoras que se refieren en el cuadro que más adelante se inserta, hicieron de su conocimiento a esa Dirección Ejecutiva tal situación, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; y en caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, envíe copias de las constancias que acrediten dicha situación.

	EMISORA	CONCESIONARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Baja California	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHJN-TV Canal 9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	Joaquín Pasquel Mayén

	EMISORA	CONCESIONARIO
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Veracruz	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	Radio XEMF, S.A. de C.V.,
Coahuila	XEWGR-AM 780	Radio XEMF, S.A. de C.V.,

(...)"

XV. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, mismo que se detalla en el resultando anterior, mediante oficios números SCG/3113/2010 y SCG/3114/2010 signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fueron debidamente notificados con fecha primero de diciembre de dos mil diez.

XVI. Con fecha primero de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/7789/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y en el que señala los datos del concesionario, representante legal y domicilio de la emisora XEACE-AM 1470.

XVII. Con fecha siete de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/7815/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y en el que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento número SCG/3113/2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/099/2010, a través del cual solicitó a la Dirección Ejecutiva a mi cargo le informara si las emisoras XHCMS-FM 105.5, XEBG-AM 1550, Baja California; XHDY-TV Canal 5, XHTX- Canal 8, Chiapas; XHCHI-FM 97.3, XHMH-TV Canal 13, Chihuahua; XHHDL-TV Canal 7, XHJN-TV Canal 9, Oaxaca; XHOLA-FM 105.1, Puebla; XHCAQ-FM 92.3, Quintana Roo; XHACE-FM 91.3, Sinaloa; XHRV-FM 89.5, XHMDR-FM 103.1, Tamaulipas; XETFAM 1250, XEXK-AM 1080, XEKL- AM 550, Veracruz; XHWGR-FM 101.1 , XEWGRAM 780, Coahuila hicieron del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos haber tenido alguna falla técnica que les impidiera bloquear la transmisión de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios RA00516-2010 y RV00464-10 durante el día 3 de julio del año en curso.

Para atender a su solicitud, adjunto al presente me permito remitir en copia simple identificado como anexo único, las comunicaciones que fueron presentadas por algunas de las emisoras referidas en el oficio que por esta vía se contesta, en relación con problemas técnicos que les impidieron bloquear la transmisión de los promocionales de mérito y que fueron difundidos durante los días 2, 3 y 4 de julio del año en curso, tal y como se constata en los reporte de detecciones enviados mediante los oficios DEPPP/STCRT/4951/2010 y DEPPP/STCRT/5032/2010.

A continuación se relacionan las emisoras que hicieron del conocimiento de esta autoridad la situación antes mencionada:

La emisora XHCAQ-FM 92.3 con cobertura en el estado de Quintana Roo, vía correo electrónico, comunicó que debido a una falla técnica le fue imposible bloquear el promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RA00516-2010. No omito mencionar que en el comunicado de la emisora por un error de redacción se hace alusión al folio RA-0056-16 cuando en realidad corresponde al RA00516-10.

La emisora XHRV-FM 89.5, con cobertura en el estado de Tamaulipas, mediante escrito sin número de fecha 4 de julio informó sobre la transmisión del promocional con folio RA00516-10 "Hablar".

La emisora XETF-AM 1250, con cobertura en el estado de Veracruz, mediante escrito sin número de fecha 6 de julio de 2010 informó que derivado de problemas técnico fue imposible bloquear la transmisión del promocional "Hablar" el día 4 de julio.

El día 9 de julio en respuesta al oficio JDE-10-2573/2010, la emisora XEKL- AM 1080 del estado de Veracruz, informó que por cuestiones técnicas fue imposible bloquear la transmisión de su señal durante los días 3 y 4 de julio del presente.

Respecto de las emisoras restantes, me permito hacer de su conocimiento que en los archivos de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, no obra documento alguno mediante el cual informarán a esta autoridad, haber presentado fallas técnicas que les impidieran bloquear la transmisión de los promocionales objeto de la denuncia.

(...)"

XVIII. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos de este Instituto, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad; **TERCERO.-** Toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincarles alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales de los denunciados en cuestión, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----

Al respecto, resulta oportuno precisar, que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO."**, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.

CUARTO.- Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en virtud de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se ordena requerir al Lic. Joaquín Pasquel Mayen, representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz, para que informe a esta autoridad en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RA00516-10, aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010 [para tal efecto se adjunta el oficio referido, así como un CD que contiene los promocionales materia del presente requerimiento]; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto; **c)** Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XIX. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, mismo que se detalla en el resultando anterior, mediante oficio número SCG/3210/2010 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió información al representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fue debidamente notificado con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez.

XX. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó medularmente lo siguiente:

“ (...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden probables irregularidades a la normatividad electoral federal consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, **particularmente el día dos de julio de dos mil diez**, periodo restringido por la normatividad electoral, lo que en la especie podría constituir la omisión de transmitir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, imputable a los concesionarios de radio y televisión que se enlistan a continuación:

(...)

B) La presunta transgresión a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la difusión del promocional referido en el inciso que antecede, lo que en la especie podría constituir el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por los concesionarios denunciados. Por lo anterior, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de los concesionarios de las emisoras identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XEACE-AM 1470; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede y en contra del **Partido Acción Nacional**, por lo que hace a los hechos sintetizados en

el inciso **B)** que antecede; **SEGUNDO.-** Emplácese al Partido Acción Nacional, así como a los representantes legales de los concesionarios de las emisoras siguientes:

(...)

Asimismo, córraseles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **TERCERO.-** Se señalaron las **DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Asimismo, en atención a que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, que por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto con prontitud, se hace del conocimiento del denunciante y de los denunciados que en atención al número de personas que podrían comparecer al desahogo de la audiencia a que se refiere el presente punto de acuerdo, , en caso de ser necesario, podrá continuar su desahogo en horas y días inhábiles. Lo anterior, guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-090/2010, mismo que en la parte atinente estableció lo siguiente: "(...) Esta Sala Superior estima conveniente hacer notar que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, relacionado con spots transmitidos en radio y televisión dentro de un proceso electoral, el cual, por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto lo más rápido posible, así se desprende de los artículos 367, 368, 369 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, tanto los partidos políticos, como el Instituto Federal Electoral, en particular la Comisión de Quejas y Denuncias, **deben tener en cuenta que para estos efectos todos los días y horas se consideran hábiles (...)**"; **CUARTO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto TERCERO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Angel Iván Llanos Llanos, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Dulce Yaneth Carrillo García, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez , personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto; **QUINTO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Angel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres y Marco Vinicio García González personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **SEXTO.-** Por otro lado, requiérase al Lic. Joaquín Pasquel Mayen, representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz., y al y al C. Teodoro Raúl Rentería Villa representante legal de Libertas, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHRV-FM 89.5, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto TERCERO que antecede, informen lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral

que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 ó RA00516-10, aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto; **c)** Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **SEPTIMO.-** Por último y para mejor proveer, **requiérase a los representantes legales** de los concesionarios denunciados, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto TERCERO que antecede, proporcione a esta autoridad, la información que tenga documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo; y tomando en consideración que como resultado de las indagatorias practicadas por esta institución, así como de las pruebas aportadas por las partes, existen constancias de las cuales se desprenden datos personales y de carácter confidencial relacionados con los sujetos involucrados en el presente procedimiento, hágase del conocimiento de los mismos que la información que integra el presente expediente y aquélla que sea recabada con motivo de la citada potestad investigadora, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente asunto, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar tales constancias al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

XXI. En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios del SCG/161/2011 al SCG/176/2011 dirigidos al quejoso y a los denunciados, por los que se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XXII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, el día treinta y uno del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al procedimiento especial sancionado con número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/099/2010**.

XXIII.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: UNICO.- Se deja sin efectos la notificación realizada por el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sinaloa, realizada al representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz., en virtud de que del análisis realizado al citatorio y cédula de notificación del emplazamiento, ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro del presente mes y año, se advierte que el plazo con el que contaba la persona moral

emplazada fue menor al señalado en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; lo anterior a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de la que goza el concesionario denunciado.

(...)"

XXIV. Con fecha dos de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG29/2011, a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/099/2010** instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, así como de diversos concesionarios de radio y televisión con emisoras en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz, en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California; **Radio Tijuana. S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California; **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMH-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua; **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa; **Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz; **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila; **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca; y **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca; en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO PRIMERO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California; **Radio Tijuana. S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California; **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMH-TV Canal**

13 en el estado de Chihuahua; **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa; **Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz; **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila; **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca; y **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir un mensaje alusivo al Partido Acción Nacional, conforme a las pautas aprobadas por éste Instituto, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando **DECIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **CUARTO**, se ordena iniciar procedimiento especial sancionador en contra de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, por la presunta violación del artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos materia de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, así como de las investigaciones realizadas por ésta autoridad dentro del presente procedimiento, por el posible incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, el día dos de julio de dos mil diez.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO PRIMERO**.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XXV. En virtud del resultando cuarto de la resolución descrita en el resultando anterior, en el cual se ordenó formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integraban el procedimiento especial sancionador número **SCG/PE/PRI/CG/099/2010**, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto a las imputaciones vertidas en contra de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, por la presunta violación del artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dictó acuerdo de fecha once de abril de dos mil once, en el que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las copias certificadas de cuenta, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/025/2011**; **SEGUNDO.-** En virtud de que mediante resolución identificada con el número CG29/2010, por la que se ordena formar el respectivo expediente por cuerda separada con la finalidad de

determinar lo que en derecho corresponda respecto a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz., así como dar inicio al procedimiento especial sancionador ordenado en el resolutivo CUARTO de la referida resolución, y del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden probables irregularidades a la normatividad electoral federal consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, **particularmente el día dos de julio de dos mil diez**, lo que en la especie podría constituir la omisión de transmitir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, imputable a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz.; **TERCERO.-** Por lo anterior, emplácese al Representante Legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz., corriéndole traslado con copia de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, **CUARTO.** Se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.** Cítese a la persona moral Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, para que comparezca a la audiencia referida, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Angel Iván Llanos Llanos, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Dulce Yaneth Carrillo García, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa de Sinaloa para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto; **SEXTO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Angel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez y Dulce Yaneth Carrillo García personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **SEPTIMO.-** Por otro lado, requiérase al representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz., a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto CUARTO que antecede, informen lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión el día dos de julio del año en curso, del promocional identificado con el folio RA00516-10, aludido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto; **c)** Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las

constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **OCTAVO.-** Asimismo, y para mejor proveer, requiérase al representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz., a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el punto CUARTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información que tengan documentada sobre su situación fiscal, del ejercicio inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañen copia de su cédula fiscal; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; y tomando en consideración que como resultado de las indagatorias practicadas por esta institución, así como de las pruebas aportadas por las partes, existen constancias de las cuales se desprenden datos personales y de carácter confidencial relacionados con los sujetos involucrados en el presente procedimiento, hágase del conocimiento de los mismos que la información que integra el presente expediente y aquélla que sea recabada con motivo de la citada potestad investigadora, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente asunto, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar tales constancias al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----
Notifíquese a las partes el presente proveído en términos de ley.-----
(...)"

XXVI. En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo señalado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/832/2011 dirigido al denunciado, por el que se notificó el emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XXVII. Mediante oficio número SCG/833/2011, de fecha once de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Angel Iván Llanos Llanos, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres y Marco Vinicio García González, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día treinta y uno de enero del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXVIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha once de abril de dos mil once, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO

IVAN GOMEZ GARCIA, SUBDIRECTOR DE AREA DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/833/2011, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOJAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION; CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14; 16; 17 Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M Y 65 PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/025/2011, PROVEIDO POR EL QUE SE ORDENO CITAR A FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEACE-AM 1470 KHZ, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE PARA COMPARCER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MERITO. -----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS Y UNA VEZ QUE FUE VOCEADO EN TRES OCASIONES, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEACE-AM 1470 KHZ, NO OBSTANTE HABER SIDO LEGALMENTE EMPLAZADO A LA PRESENTE AUDIENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEACE-AM 1470 KHZ, PRESENTO ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, POR MEDIO DEL CUAL **DA CONTESTACION A LA DENUNCIA Y FORMULA SUS ALEGATOS**, MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA**, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS LA SECRETARIA EJECUTIVA, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ACTUANDO COMO DENUNCIANTE, REPRODUCE LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LOS TERMINOS ESGRIMIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO AL DICTAR LA RESOLUCION DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO SCG/PE/PRI/CG/099/2010 RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS RECABADAS, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRAN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON

VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, LA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SE COMPARECIO EN REPRESENTACION DEL DENUNCIADO A TRAVES DEL ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, Y VISTO EL MATERIAL PROBATORIO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS ATENDIENDO A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE MERITO Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TECNICAS, CONSISTENTES EN OCHO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, MISMOS QUE SERAN VALORADOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, **SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA** LA SECRETARIA EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, REPRODUCIENDO LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LOS TERMINOS EGRIMIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO AL DICTAR LA RESOLUCION DENTRO DEL EXPEIENTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO SCG/PE/PRI/CG/099/2010 RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE, NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE FORMULA RADIOFONICA , S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEACE-AM 1470 KHZ, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, POR LO QUE SE LE TIENE FORMULANDO LOS ALEGATOS DE SU PARTE, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVINIERON, POR LO QUE SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, Y PROCEDE LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERA PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. -----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DIA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

XXIX.- En la audiencia de veinticinco de abril de dos mil once, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este órgano autónomo, el escrito signado por el Representante Legal de

Formula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEACE-AM en Mazatlán, Sinaloa, por medio del cual compareció por escrito a la audiencia antes referida y ofreció alegatos al tenor siguiente:

“(…)

Que por medio del presente escrito y en relación al Oficio No. SCG183212011, de fecha 11 de abril de 2011, mediante el cual se EMPLAZA a mi representada al PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL LIBRO SEPTIMO, TITULO PRIMERO, CAPITULO CUARTO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES y se le cita a la audiencia prevista en el artículo 369 del ordenamiento antes citado, asimismo se solicita información diversa respecto a una presunta transmisión del promocional identificado con el folio RA00516-10, particularmente el día dos de julio del año en curso.

De acuerdo con lo anterior mi representada manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar a manera de ALEGATOS los siguientes:

I.- Que la estación XEACE-AM Mazatlán, Sin., toma la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, razón por la cual la estación repite en su totalidad la programación, siendo probable que por causa de un error involuntario los operadores locales omitieron bloquear dicho promocional, razón por la cual se pudo haber llevado a cabo la transmisión del promocional de radio y televisión al que se refiere el denunciante y que se identifican con el número RA00516-10.

II.- Es importante señalar que en todo caso, el promocionales que, "supuestamente" fue transmitido en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual consideramos que esta supuesta falta o violación no ameritaría la imposición de una sanción.

De acuerdo con lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

‘NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION. (Se transcribe)

A.-En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa- electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

Su relevancia en el orden jurídico;

B.- La gravedad de la conducta, y

C.- Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude el denunciante o la H. Autoridad (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

III. Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este H. Autoridad, que si existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa la **Resolución CG16912010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010**, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que solicitamos de la manera más atenta y respetuosa sean tomados en cuenta en este caso y aplicados a mi representada.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar: EL TIPO DE INFRACCION.

(Se transcribe)

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

(Se transcribe)

EL BIEN JURIDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

(Se transcribe)

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION.

(Se transcribe)

INTENCIONALIDAD.

(Se transcribe)

REITERACION DE LA INFRACCION O VULNERACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS.

(Se transcribe)

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FACTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCION.

(Se transcribe)

MEDIOS DE EJECUCION.

(Se transcribe)

LA CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN QUE SE INCURRA.

(Se transcribe)

REINCIDENCIA.

(Se transcribe)

SANCION A IMPONER.

(Se transcribe)

IV.- Por último consideramos importante señalar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de los partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; consistente en todas las actuaciones que obran en el presente expediente.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; en todo aquello que favorezca a mi representada.

Ahora bien respecto al requerimiento que hace esta H. Autoridad a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos informe lo siguiente:

a) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión el día dos de julio del año en curso, del promocional identificado con el folio RV00516-10 aludido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010.

b) Precise, el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto.

c) Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito.

d) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

Al respecto ratificamos lo manifestado en nuestro escrito de fecha 22 de noviembre de 2010 y 25 de enero de 2011, presentado antes esta Autoridad ese mismo día, escrito que obra en el presente expediente en el que se actúa.

Por otra parte esta H. Autoridad requiere en el oficio que se contesta que mi representada exhiba la documentación consistente en información del ejercicio fiscal actual o anterior al respecto adjuntamos al presente escrito y para todos los efectos legales a que haya lugar: a) copia de la declaración del ejercicio fiscal b) copia de la cedula fiscal de mi representada en donde consta el R.F.C. y su domicilio fiscal.

Por lo antes expuesto a Usted,

Presente escrito y para todos los efectos legales a que haya lugar: a) copia de la declaración del ejercicio fiscal b) copia de la cedula fiscal de mi representada en donde consta el R.F.C. y su domicilio fiscal.

Por lo antes expuesto a Usted;

C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, atentamente pido se sirva:

(...)"

XXX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Sobre este punto, y como una consideración de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con el inicio del presente procedimiento especial sancionador en contra de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa.

Cabe señalar que el presente procedimiento inició de manera oficiosa, con fundamento en lo ordenado en el considerando CUARTO de la resolución CG29/2011 del Consejo General de éste Instituto, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil once, dentro del procedimiento especial sancionador identificado como SCG/PE/PRI/CG/099/2010. Lo anterior, obedeció a que ésta autoridad determinó dejar sin efectos la notificación del emplazamiento practicada a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del año en curso, ya que no se efectuó dentro del plazo señalado por el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, al no resultar factible vincular jurídicamente a la citada emisora mediante la resolución CG29/2011, al no haberse actualizado debidamente la relación jurídico-procesal con la misma, es que ésta autoridad en respeto de sus garantías de audiencia y defensa consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no emitió pronunciamiento alguno en contra de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en aquella ocasión. Sin embargo, con fundamento en el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estando vigentes las atribuciones legales de ésta autoridad para fincar responsabilidad a la citada emisora en lo individual, por las probables infracciones que se le imputan, es que ahora se emite la presente resolución.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esta autoridad considera que no habiéndose opuesto causal de improcedencia por las partes, es preciso continuar con el pronunciamiento sobre la controversia planteada al no existir impedimento legal para dictar la presente resolución.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

A) Que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que el día 3 de julio de 2010, en radio, televisión abierta y restringida, concretamente en la emisora Televisión Azteca, al finalizar el partido de futbol del Campeonato Mundial entre las selecciones nacionales de Alemania y Argentina, fue transmitido un spot del Partido Acción Nacional.
- Que el spot de mérito se transmitió a través de la radio, televisión abierta y restringida en los estados con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo.
- Que se está ante la presencia de violaciones a la normativa electoral constitucional y legal, al existir una aviesa invitación a votar por el partido denunciado en el plazo de veda, contratando tiempos fuera de los autorizados por el Instituto Federal Electoral y en contra no sólo del partido denunciante sino de los demás actores políticos, teniendo como resultado el que se beneficia tanto el Partido Acción Nacional como sus candidatos en las entidades con proceso electoral.

B) Por su parte, el partido denunciado hizo valer como defensa lo siguiente:

- Que la transmisión de los promocionales de radio y televisión identificados como RA00516-10 y RV00464-10, fue solicitada por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 71, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59-BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión, mediante oficio RPAN/323/2010 de fecha 29 de marzo de 2010.
- Que la difusión de los promocionales de marras fue solicitada en ejercicio de la prerrogativa constitucional en materia de tiempos y espacios en radio y televisión del Partido Acción Nacional para el periodo ordinario.
- Que no existe ninguna responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto de la difusión de los promocionales denunciados, por lo que en el supuesto de que se hayan transmitido en los estados en los que se desarrollaban procesos electorales locales, obedeció a causas ajenas.
- Que la autoridad electoral no debe olvidar tomar en cuenta lo manifestado por las concesionarias de radio y televisión, en donde se acredita que el Partido Acción Nacional no contrató los promocionales denunciados, y que en algunos casos, se trató de errores no imputables al Partido Acción Nacional, por lo que no es responsable de los mismos.

C) A su vez, el representante legal del concesionario de las emisora denunciada, hizo valer como defensa lo siguiente:

- Que su representada tomó la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, razón por la que repite la totalidad de la programación.

- Que por causa de un error involuntario de los operadores locales se omitió bloquear el promocional denunciado.
- Que tratándose de la transmisión de propaganda electoral su representada en todo momento ha desarrollado sus actividades conforme a la ley.
- Que en caso de que esta autoridad finque responsabilidad a la su representada, se tome en consideración el criterio de mínimo quebranto jurídico a la norma o lesión al bien jurídicamente tutelado y no se le sancione.

SEPTIMO.- LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

Derivado de los hechos materia de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, así como de las investigaciones realizadas por ésta autoridad dentro del presente procedimiento, corresponde determinar si se vulneró por parte de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, por el posible incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional.

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, originalmente analizados en el diverso procedimiento, identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/099/2010**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, así como de diversos concesionarios de radio y televisión con emisoras en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, por la contratación de tiempos en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, fuera de los tiempos autorizados por el Instituto Federal Electoral, lo que implicaba la transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen la prohibición tanto para los partidos políticos como para cualquier persona física o moral en cuanto a la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; o bien, la vulneración del artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, derivado de los hechos materia de la queja, en específico, de que los concesionarios de las emisoras involucradas, hubieren incumplido con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas recabadas tanto por la autoridad electoral, como las que se encuentran contenidas en el presente expediente, a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se le atribuyen.

I. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/025/2011

A) DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia certificada de las constancias que integraron el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/099/2010, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto a las imputaciones vertidas en contra de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, tal y como se ordenó con fecha dos de febrero de dos mil once, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución CG29/2011, y por la que se resolvió el procedimiento especial sancionador antes referido.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/099/2010**.

En ese sentido, debe decirse que si bien se trata de copias **certificadas** por un ente público (Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral), en ejercicio de sus funciones, debe señalarse que en el caso concreto, dentro de las constancias se encuentra documentación privada que únicamente generan a esta autoridad indicios respecto a la existencia de los mismos y los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, debe decirse que dentro de las constancias que integran el diverso procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/099/2010, se encuentran la resolución número CG29/2011, de fecha dos de febrero de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y a

través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador referido con antelación e instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de diversos concesionarios de radio y televisión con emisoras en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, resolución que se dictó en los siguientes términos:

“(…)

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California; **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XMHM-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua; **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa; **Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz; **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila; **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca; y **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca; en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO PRIMERO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California; **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XMHM-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua; **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa; **Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas; **Cadena**

Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz; **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila; **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca; y **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir un mensaje alusivo al Partido Acción Nacional, conforme a las pautas aprobadas por éste Instituto, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando **DECIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **CUARTO**, se ordena iniciar procedimiento especial sancionador en contra de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, por la presunta violación del artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos materia de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, así como de las investigaciones realizadas por ésta autoridad dentro del presente procedimiento, por el posible incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, el día dos de julio de dos mil diez.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO PRIMERO**.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

Al respecto, los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad competente (Consejo General del Instituto Federal Electoral) y legítimamente facultada para dictar las resoluciones pues resulta competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, debe aclararse que dentro de dichas constancias se localizan documentos públicos que esta autoridad considera son de importancia para la debida resolución del presente procedimiento, por lo que aquellos que tengan relación con la presente litis, serán valorados más adelante.

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/099/2010

Debe decirse, que en el presente apartado se valoraran solo algunas de las pruebas que obran en el expediente en el Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PRI/CG/099/2010, es decir, aquellas que tengan relación con la litis que se plantea en el expediente al rubro indicado. Lo anterior en virtud de resultar relevantes para el esclarecimiento de los hechos que iniciaron el asunto que ahora se resuelve.

A) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**1.- DOCUMENTALES PUBLICAS. CONSISTENTES EN LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION FORMULADOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:**

a) Oficio número DEPPP/STCRT/5032/2010 de fecha doce de julio de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

- Que los promocionales de radio y televisión a los cuales se refiere el denunciante en su escrito de denuncia se identifican con los números RA00516-10 Y RV00464-10 respectivamente.

- Que el monitoreo realizado por dicha Dirección Ejecutiva ha detectado la transmisión de los promocionales referidos para el día dos de julio de dos mil diez.

- Que la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, fue detectada, en las estaciones XHTX-TV y XHDY-TV en el estado de Chiapas; XMHM-TV, en el estado de Chihuahua; XHDL-TV y XHJN-TV, en el estado de Oaxaca.

- Que del promocional identificado con el número RA00516-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, fue detectado el día dos de julio de dos mil diez en las estaciones XEACE-AM y XHACE-FM, en el estado de Sinaloa.

- Que mediante el Acuerdo ACRT/067/2009 se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad.

- Que de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal. Es así que las estaciones en las cuales se transmite la pauta ordinaria, de conformidad con los Acuerdos referidos, se puede ver y escuchar los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que son pautados para el Distrito Federal.

- Que todas las estaciones referidas en el oficio tienen la capacidad llevar a cabo bloqueos de señal, es decir les fue notificada una pauta correspondiente al proceso electoral del estado desde el cual emiten su señal.

- Que se adjuntó al oficio una tabla con el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones en las que se detectaron los promocionales denunciados.

b) Oficio número DEPPP/STCRT/5516/2010 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en alcance al similar DEPPP/STCRT/5032/2010 y en el que se señala los nombres de las personas físicas, razones sociales o denominaciones sociales, los representantes legales y domicilios de las emisoras que transmitieron los promocionales materia del procedimiento indicado al rubro.

c) Oficio número DEPPP/STCRT/5689/2010 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

- Que los promocionales denunciados fueron entregados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su transmisión, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave RPAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que dichos spots debían ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional.

- Que el promocional de mérito estaba destinado a ser transmitido fuera de los periodos de pre-campañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41

de la Constitución federal, conforme a las pautas para periodo ordinario, determinadas mediante los respectivos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

- Que la identificación de los acuerdos y la vigencia de las pautas de periodo ordinario pueden apreciarse en:

1.- El Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales en periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/014/2010.

Que en dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y locales.

2.- El Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y un partido local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/021/2010.

Que en dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y un partido político local.

3.- El Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos con registro local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/024/2010.

Que en dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos locales.

- Que en las emisoras cuya señal se origina en los estados de Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Querétaro, Sonora, Tabasco, así como en el Distrito Federal se encontraban obligadas a transmitir los promocionales denunciados, a partir del diecinueve de abril del año en curso y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional.

- Que en Baja California Sur, Coahuila (salvo para las emisoras que cubrieron el proceso electoral local extraordinario transcurrido del treinta de mayo al cuatro de julio, entre las cuales se encuentran las identificadas con los distintivos de llamada XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780), Colima, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, y Yucatán la obligación surtía sus efectos a partir del diecisiete de mayo y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional.

- Que en el resto de las entidades, incluida Tlaxcala, la obligación de transmitir los promocionales de marras inició el cinco de julio y hasta nueva instrucción del partido referido.

- Que las emisoras precisadas en el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, estaban obligadas a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario y, por tanto, a transmitir los promocionales RV00464-10 y RA00516-10 entregados por el Partido Acción Nacional el veintinueve de marzo del año en curso, conforme al siguiente calendario:

ENTIDAD	EMISORA	VIGENCIA DE LA OBLIGACION DE TRANSMITIR CONFORME A LA PAUTA DE TIEMPO ORDINARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	5 de julio de 2010 y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional
	XEBG-AM 1550	
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	
	XHTX-TV Canal 8	
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	
	XHMH-TV Canal 13	
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	
	XHJN-TV Canal 9	
Puebla	XHOLA-FM 105.1	
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	

Sinaloa	XEACE-AM 1470
	XHACE-FM 91.3
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5
	XHMDR-FM 103.1
Veracruz	XETF-AM 1250
	XEXK-AM 1080
	XEKL-AM 550
Coahuila	XHWGR-FM 101.1
	XEWGR-AM 780

• Que las pautas de los respectivos procesos electorales locales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, que en su momento estuvieron obligadas a acatar las emisoras de marra, fueron aprobadas mediante los siguientes acuerdos del Comité de Radio y Televisión:

(...)

5.- ACRT/006/2010 (Estado de Sinaloa), aprobado el 8 de febrero de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el siguiente:

Etapa	Periodo	Duración
Precampaña	30 de marzo al 30 de abril	30 días

(...)

15.- ACRT/022/2010 (Estado de Sinaloa), aprobado el 26 de marzo de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

Elección	Periodo	Duración
Gobernador	14 de Mayo al 30 de Junio	48 días
Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores	26 de Mayo al 30 de Junio	36 días

(...)

19.- ACRT/031/2010 (Estado de Sinaloa), aprobado el 18 de mayo de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el determinado en el acuerdo ACRT/022/2010 del Comité de Radio y Televisión.

• Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 6, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobar las pautas que correspondan a éste, así como a las demás autoridades electorales, por lo que en cumplimiento de tal mandato, la Junta General Ejecutiva aprobó los acuerdos que se relacionan a continuación, y que también estaban obligados a acatar las emisoras referidas:

(...)

- JGE31/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante las etapas de campañas y periodo de reflexión del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil diez.

(...)

• Que las notificaciones de las pautas para cubrir los procesos electorales locales a las emisoras precisadas por el requerimiento, se llevó a cabo mediante la entrega de oficios, mismos que se adjuntaron como anexos dos a veintinueve.

• Que se adjuntan a su oficio, en impreso los mapas de cobertura de las emisoras de marra y los cuales serán entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y concesionarios en materia de radio y televisión y serán utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.

• Que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas

relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios, entre otros).

- Que el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

A dicha contestación, anexó copia de veintisiete oficios, mismos que serán descritos y valorados más adelante.

d) Oficio número DEPPP/STCRT/7789/2010 de fecha primero de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que señala los datos del concesionario, representante legal y domicilio de la emisora XEACE-AM 1470.

e) Oficio número DEPPP/STCRT/7815/2010 de fecha siete de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

- Dicha Dirección Ejecutiva adjuntó a su oficio copia simple de las comunicaciones que fueron presentadas por algunas de las emisoras referidas en el requerimiento del Secretario Ejecutivo, en relación con problemas técnicos que les impidieron bloquear la transmisión de los promocionales denunciados y que fueron difundidos durante los días 2, 3 y 4 de julio del año dos mil diez.

- Que la emisora XHCAQ-FM 92.3 con cobertura en el estado de Quintana Roo, vía correo electrónico, comunicó que debido a una falla técnica le fue imposible bloquear el promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RA00516-2010.

- Que la emisora XHRV-FM 89.5, con cobertura en el estado de Tamaulipas, mediante escrito sin número de fecha cuatro de julio, informó sobre la transmisión el promocional con folio RA00516-10 "Hablar".

- Que la emisora XETF-AM 1250, con cobertura en el estado de Veracruz, mediante escrito sin número de fecha seis de julio de dos mil diez, informó que derivado de problemas técnicos fue imposible bloquear la transmisión del promocional "Hablar" el día cuatro de julio de dos mil diez.

- Que el día 9 de julio en respuesta al oficio JDE-10-2573/2010, la emisora XEKL- AM 1080 del estado de Veracruz, informó que por cuestiones técnicas fue imposible bloquear la transmisión de su señal durante los días tres y cuatro de julio del año próximo pasado.

- Que de las emisoras restantes, se informó que en los archivos de dicha Dirección Ejecutiva, no obra documento alguno mediante el cual informarán haber presentado fallas técnicas que les impidieran bloquear la transmisión de los promocionales objeto de la denuncia.

f) Copias de los veintisiete oficios que a continuación se detallan, mismos que se encuentran suscritos por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como copias de sus respectivas Actas de Notificación, los cuales se encuentran adjuntos al oficio número DEPPP/STCRT/5689/2010 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez:

ENTIDAD	EMISORA	OFICIO		FECHA DE NOTIFICACION
Baja California	XHCMS-FM 105.5	DEPPP/STCRT/0431/2010		9 de febrero de 2010
	XEGB-AM 1550	Precampaña, intercampaña y campaña	DEPPP/STCRT/0479/2010	10 de febrero de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/1298/2010	2 de marzo de 2010
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	DEPPP/STCRT/1201/2010		1o. de marzo de 2010
	XHTX-TV Canal 8	DEPPP/STCRT/1204/2010		1o. de marzo de 2010
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	DEPPP/STCRT/0914/2010		24 de febrero de 2010
	XMHM-TV Canal 13	Precampaña e intercampaña	DEPPP/STCRT/12768/2009	7 de diciembre de 2009
		Campaña	DEPPP/STCRT/0909/2010	1o. de marzo de 2010

Oaxaca	XHDL-TV Canal 7	Precampaña	DEPPP/STCRT/0546/2010	9 de febrero de 2010
		Campaña	DEPPP/STCRT/1032/2010	1o. de marzo de 2010
	XHJN-TV Canal 9	Precampaña	DEPPP/STCRT/0547/2010	9 de febrero de 2010
		Campaña	DEPPP/STCRT/1033/2010	1o. de marzo de 2010
Puebla	XHOLA-FM 105.1	DEPPP/STCRT/0609/2010		9 de febrero de 2010
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	DEPPP/STCRT/0562/2010		19 de febrero de 2010
Sinaloa	XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3	Precampaña e intercampaña	DEPPP/STCRT/0731/2010	24 de febrero de 2010
		Campaña	DEPPP/STCRT/2046/2010	8 de abril de 2010
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	DEPPP/STCRT/13040/2009		Oficio del 14 de diciembre de 2009. Sellado de recibido sin fecha.
	XHMDR-FM 103.1	DEPPP/STCRT/13020/2009		21 de diciembre de 2009
Veracruz	XETF-AM 1250	Precampaña, intercampaña y campaña	DEPPP/STCRT/0232/2010	2 de febrero de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/3068/2010	5 de mayo de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/3878/2010	18 de mayo de 2010
	XEXK-AM 1080	Precampaña, intercampaña y campaña	DEPPP/STCRT/0214/2010	2 de febrero de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/2960/2010	6 de mayo de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/3860/2010	17 de mayo de 2010
	XEKL-AM 550	Precampaña, intercampaña y campaña	DEPPP/STCRT/0197/2010	29 de enero de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/2943/2010	5 de mayo de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCRT/3843/2010	17 de mayo de 2010
Coahuila	XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780	DEPPP/STCRT/3391/2010		4 de mayo de 2010

g) Copias del oficio número DEPPP/STCRT/0731/2010 suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como copia del Acta de Notificación, dirigida a XEACE-AM 1470, el cual se encuentra adjunto al oficio número DEPPP/STCRT/5689/2010 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Bajo este contexto, resulta oportuno aclarar que esta autoridad tiene por acreditada la difusión del promocional materia del presente procedimiento en los días, horarios y con el número de impactos a que

hace referencia la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en su reporte de detecciones, por parte de la emisora denunciada. Lo anterior, en virtud de que el reporte de detecciones adquiere la calidad de documental pública en el momento en que es anexado al oficio de contestación al requerimiento, pues el mismo fue emitido por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones y debidamente fundado y motivado.

En ese tenor, al constituir un anexo del requerimiento formulado, la firma del oficio respectivo materializa la autorización por el funcionario competente del monitoreo respectivo y su contenido como parte integrante del acto.

Lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-39/2010, lo siguiente: *“esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los reportes de monitoreo en los que se hacen constar las inconsistencias en el cumplimiento de los pautados ordenados por el Instituto Federal Electoral es factible considerarlos, en su continente, como documentales públicas, con valor probatorio pleno.”*

De igual forma, resulta oportuno hacer la aclaración de que la copia simple del oficio que se describen en el inciso g) del presente apartado, adquieren la calidad de documental pública en el momento en que es anexado al oficio de contestación al requerimiento, pues los mismos fueron notificados por la autoridad competente para ello, en ejercicio de sus atribuciones.

2.- PRUEBAS TECNICAS: Consistente en un disco compacto mismo que se anexó al oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, el cual al parecer contiene los testigos de grabación de los promocionales denunciados.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó dos archivos:

1. Titulado “RA00516-10” el cual contiene el promocional denunciado, transmitido en radio.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, escuchó un audio, por lo que se considera conveniente transcribir el contenido del mismo, el cual es el siguiente:

“Mujer: Para que las cosas funcionen hay que ponernos de acuerdo

Hombre: Jalar para el mismo lado, ir para la misma dirección

Mujer: No se trata de derecha ni de izquierda, de un color o de otro

Hombre: Se trata de unirse y no de pelearse

Mujer: Porque todos merecemos un mejor estado, de vida

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional”

2. Titulado “RV00464-10”, que contiene el promocional materia del presente procedimiento.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un video por lo que se considera conveniente transcribir el contenido del audio mismo, el cual es el siguiente:

“Mujer: Vaya, se pusieron de acuerdo.

Hombre: De a cuerdsísimo

Hombre: Así si me la creo

Mujer: Ya era hora

Mujer: Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos

Hombre: No se trata de derecha ni de izquierda

Mujer: Ni blanco ni negro

Hombre. Si partidos tan diferentes se unieran

Hombre: Por el bien de mi estado

Hombre: Así, si le entro

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional”

De esa forma, debe decirse que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones por los días del dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrieron las denunciadas.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de

comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los toques de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que

obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que el contenido de los discos compactos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, así como los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACION” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISION DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—*De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada “testigos de grabación”, cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la cual fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, quedó acreditada la transmisión de los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, específicamente los días dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez.

2.- Que mediante los Acuerdos ACRT/067/2009 y ACRT/078/2009, se precisaron las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura y que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, confirmó que la emisoras denunciada y emplazada puede llevar a cabo bloqueos de señal, y que le fue notificada una pauta correspondiente al proceso electoral del estado desde el cual emiten su señal.

3.- Que mediante oficio de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave RPAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se entregaron los promocionales denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos para su transmisión, pero que dichos spots debían ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional.

4.- Que los promocionales denunciados estaban destinados a ser transmitidos fuera de los periodos de pre-campañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41

de la Constitución federal, conforme a las pautas para periodo ordinario, determinadas mediante los respectivos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

5.- Que las emisoras que transmitieron los promocionales denunciados, se encontraban obligadas a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario y, por tanto, a transmitir los promocionales RV00464-10 y RA00516-10 entregados por el Partido Acción Nacional el veintinueve de marzo del año dos mil diez, conforme al siguiente calendario:

ENTIDAD	EMISORA	VIGENCIA DE LA OBLIGACION DE TRANSMITIR CONFORME A LA PAUTA DE TIEMPO ORDINARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	5 de julio de 2010 y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional
	XEBG-AM 1550	
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	
	XHTX-TV Canal 8	
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	
	XHMH-TV Canal 13	
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	
	XHJN-TV Canal 9	
Puebla	XHOLA-FM 105.1	
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	
Sinaloa	XEACE-AM 1470	
	XHACE-FM 91.3	
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	
	XHMDR-FM 103.1	
Veracruz	XETF-AM 1250	
	XEXK-AM 1080	
	XEKL-AM 550	
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	
	XEWGR-AM 780	

6.- Que a las emisoras les fueron notificadas oportunamente las pautas de los respectivos procesos electorales locales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, que en su momento estuvieron obligadas a acatar, y que fueron aprobadas en diversos acuerdos del Comité de Radio y Televisión.

7.- Que de la emisora ahora denunciada, no informó haber presentado fallas técnicas que les impidieran bloquear la transmisión del promocional objeto de la denuncia.

8.- Que en ninguna de las manifestaciones de la parte denunciada, aporta elemento fehaciente que acredite la no transmisión del promocional denunciado.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL CONCESIONARIO DE LA EMISORA QUE TRANSMITIO LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

MARCO JURIDICO

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTICULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligados a transmitirlas sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio

y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales en periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/014/2010.”

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y un partido político local en las entidades y periodos:

ENTIDAD FEDERATIVA SIN PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Campeche	19 de Abril al 31 de Diciembre de 2010
Distrito Federal	
Guanajuato	
Guerrero	
Jalisco	
Estado de México	
Michoacán	
Querétaro	
Sonora	
Tabasco	

ENTIDAD FEDERATIVA CON PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Aguascalientes	5 de Julio al 31 de Diciembre de 2010
Chihuahua	
Hidalgo	
Puebla	
Quintana Roo	
Sinaloa	
Tamaulipas	
Zacatecas	

Así mismo, el Comité de Radio y Televisión emitió “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y un partido local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/021/2010.”

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y un partido político local en las entidades y periodos que se establecen a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA SIN PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Baja California Sur	17 de Mayo al 31 de Diciembre de 2010
Coahuila*	
Colima	
Morelos	
Nayarit	
San Luis Potosí	
Yucatán	

ENTIDAD FEDERATIVA CON PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Chiapas	5 de Julio al 31 de Diciembre de 2010
Durango	
Oaxaca	
Veracruz	

* Las emisoras que cubrieron el proceso electoral local extraordinario transcurrido del 30 de mayo al 4 de julio, entre las cuales se encuentran las identificadas con los distintivos XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780, quedaron exceptuadas de la vigencia de la pauta por la celebración de Elecciones Extraordinarias en los ayuntamientos de Juárez y Lamadrid. (Las diversas etapas del proceso electoral extraordinario están basadas en el Acuerdo No. 007, aprobado el 2 de febrero de 2010 por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila).

También el Comité de Radio y Televisión emitió “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y dos partidos locales durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/024/2010.”

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos locales en las siguientes entidades y periodos:

ENTIDAD FEDERATIVA SIN PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Nuevo León	14 de Junio al 31 de Diciembre de 2010

ENTIDAD FEDERATIVA CON PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Baja California	5 de Julio al 31 de Diciembre de 2010

Las pautas de periodo ordinario que estaban obligadas a transmitir las emisoras denunciadas han quedado precisadas en los cuadros anteriores.

Las pautas de los respectivos procesos electorales locales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, que en su momento estuvieron obligadas a acatar las emisoras de marras, fueron aprobadas mediante los acuerdos del Comité de Radio y Televisión ya precisados detalladamente en el

apartado de las pruebas recabadas por ésta autoridad, que por economía procesal se tienen por reproducidos.

En este orden de ideas, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]”

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el concesionario de la emisora denunciada transgredió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al posible incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo en el periodo comprendido **entre el 2 y 4 de julio de 2010, los siguientes impactos** en la emisora radiofónica denunciada:

CONCESIONARIO	EMISORA	NO. DE IMPACTOS	DIAS TRANSMITIDOS	PROMOCIONAL TRANSMITIDO
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM 1470	1	02/07/2010	RA00516-10

Así mismo, de la información que presentó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditado que los promocionales de mérito fueron entregados a dicha Dirección Ejecutiva mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave R PAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para su transmisión a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados a dicho instituto político.

Por lo anterior, los citados promocionales estaban destinados a ser transmitidos fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A) de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, precisó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Esto es, la emisora denunciada estaba obligada a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario, y por tanto, a transmitir los promocionales de mérito, conforme al siguiente calendario:

ENTIDAD	EMISORA	VIGENCIA DE LA OBLIGACION DE TRANSMITIR CONFORME A LA PAUTA DE TIEMPO ORDINARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	5 de julio de 2010 y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional
	XEBG-AM 1550	
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	
	XHTX-TV Canal 8	
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	
	XHMH-TV Canal 13	
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	
	XHJN-TV Canal 9	
Puebla	XHOLA-FM 105.1	
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	
Sinaloa	XEACE-AM 1470	
	XHACE-FM 91.3	
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	
	XHMDR-FM 103.1	
Veracruz	XETF-AM 1250	
	XEXK-AM 1080	
	XEKL-AM 550	
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	
	XEWGR-AM 780	

Como podemos apreciar, los promocionales fueron transmitidos por la emisora denunciada, fuera de la pauta de tiempo ordinario, es decir, no obstante que estaba obligada a dar cumplimiento a dicha pauta a partir del 5 de julio de 2010, transmitió los promocionales el 2 de julio de 2010, por lo cual difundió los mensajes del Partido Acción Nacional fuera del orden establecido en la pauta de periodo ordinario, mensajes que a su vez no correspondían a la pauta aprobada para los procesos electorales locales, tal y como consta detalladamente en el capítulo de existencia de los hechos, en donde se precisaron las pautas para cubrir los procesos electorales locales, pues la vigencia de las mismas abarcaba solamente hasta el 30 de junio de 2010; pautas notificadas oportunamente a la emisora denunciada.

Cabe destacar que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, refirió que la transmisión de los promocionales de mérito por parte de la emisoras denunciadas, se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal, sin embargo, también precisó que todas las emisoras denunciadas cuentan con la capacidad de llevar a cabo bloqueos de señal.

Antes de pasar a analizar particularmente los argumentos que la emisora denunciada arguye en defensa de las imputaciones que se le han efectuado, conviene enmarcar los hechos que rodean al presente caso con base en las siguientes consideraciones normativas y jurisdiccionales que permitirán que ésta autoridad se pronuncie puntualmente sobre la posible transgresión legal en estudio y se atiendan de mejor manera las excepciones y defensas opuestas.

En primer lugar, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-266/2009 de fecha 7 de octubre de dos mil nueve, sostuvo que:

“(…)

...el legislador expresamente previó en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la conducta que se estima contraventora a las disposiciones de dicho ordenamiento legal, consistente en el incumplimiento, sin causa justificada de la obligación por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme con las pautas aprobadas

por el Instituto Federal Electoral, y se llegó a la conclusión, en la sentencia ya mencionada, de que la conducta prohibida por la ley consiste en el incumplimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, por lo que la actualización de dicha hipótesis normativa es independiente a las causas que pudieran originarla.

De esta manera, la Sala Superior, en tal asunto, estimó que el razonamiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral estuvo apegado a derecho, pues, **las conductas que podrían actualizar la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del código comicial federal, serían las siguientes: a) omisión en la transmisión de los mensajes v/o programas de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por el Instituto Federal Electoral; b) transmisión de mensajes v/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido en las pautas; c) difusión de mensajes v/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no correspondían a la pauta aprobada, y d) transmisión de mensajes v/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada, las dos primeras, esto es, las identificadas en los incisos a) y b), sí actualizaron el supuesto normativo ya invocado, consistente en el incumplimiento imputado a la entonces recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

(...)” [Lo resaltado es nuestro]

Por otro lado, atendiendo a que en el presente caso la emisora denunciada es repetidora por cuanto retransmite una señal, la cual se origina en lugar diverso a aquél donde se lleva a cabo su difusión, y de que cuenta con la capacidad de llevar a cabo bloqueos de señal, esto implica que independientemente de que tenga o no los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, deben cumplir con el deber constitucional de transmitir la pauta elaborada por la autoridad electoral federal, tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-211/2010 y sus acumulados SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 de fecha 24 de diciembre de dos mil diez, en donde se sostuvo medularmente lo siguiente:

“(…)

Precisado lo anterior, esta Sala Superior, considera que el tema central de la litis es un punto de Derecho, el cual consiste en si las todas las estaciones de radio y canales de televisión, deben o no transmitir la pauta específica, que determine el Instituto Federal Electoral, relativa a la entidad federativa en la cual tienen cobertura, independientemente de que sean repetidoras de una señal proveniente de otra emisora y carezcan de la infraestructura para llevar a esa transmisión.

(…)

Las personas morales apelantes parten de la premisa errónea, consistente en que el sistema normativo mexicano existe un régimen jurídico específico para las estaciones de radio y canales de televisión que retransmiten la programación de otra estación o canal, cuando forman parte de una red nacional, integrada por diversos canales locales que no generan señales independientes, sino transmiten una señal nacional o así lo determinan en atención a su libertad de explotación.

(…)

En este contexto, los concesionarios y permisionarios, de radio y televisión, en forma alguna adquieren derechos sobre los bienes concesionados, y sólo tienen las limitaciones establecidas por la normatividad aplicable y el título de concesión correspondiente.

Así, las televisoras pueden utilizar la concesión de la forma y en los términos que consideren convenientes, bajo criterios técnicos, económicos, operacionales o de cualquier otra índole, o por cualquier otra razón.

En consonancia con lo anterior, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión les es aplicable el principio de permisión rector de la actividad de los gobernados, el cual se enuncia como "lo no prohibido está permitido" y que subyace como principio implícito en el sistema de los Estados democráticos de Derecho, el cual tiene su origen en el ámbito de libertades del individuo, como la regla y, su restricción, como excepción, que debe ser expresa y cumplir con ciertos cánones.

En cuanto al ámbito geográfico que las concesionarias y permisionarias de televisión deben cubrir, se establece en el título correspondiente, como lo prevé el artículo 21, fracción IX, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora bien, que la concesionaria o permisionaria transmita determinada programación, ya sea propia o de un tercero, o bien retransmita la señal de una concesionaria diversa, es en uso de la permisión que le otorga la legislación aplicable, pues no está prohibido expresamente que no pueda retransmitir la señal de otra concesionaria, sin embargo, se insiste, ello es en el ámbito de su libertad, según sus propios intereses.

No obstante lo anterior, tal permisión no implica que la decisión adoptada por la concesionaria o permisionaria, sea constitutivo de un régimen jurídico de excepción, para cumplir con un deber constitucionalmente previsto, así, la forma en que transmite una concesionaria o permisionaria, no le exime del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución o en la legislación aplicable.

Lo anterior es así toda vez que la legislación constitucional y legal, no reconoce la operación de distintas concesiones de televisión en red nacional o por su libertad de decisión, pues únicamente prevé concesiones en lo individual, respecto de una estación de radio o canal de televisión, con un área de cobertura determinada, y a cada estación de radio o canal de televisión le impone la obligación, independiente de transmitir tiempos estatales.

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado a, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en cuanto a los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, que cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, con independencia de su naturaleza, del tipo de programación que transmitan, o la forma en que transmitan tienen el deber de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, en los tiempos del Estado.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior la frase "**cada estación de radio y televisión**" es clara, en cuanto a que es relativa a todas las estaciones de radio y canales de televisión, sin exclusión, lo cual se reitera que se ve enfatizado con lo prescrito en el inciso d), apartado a, base III, del citado artículo 41 constitucional, en cuanto a que se establece categóricamente "**Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión**", lo cual, no se puede interpretar en forma diversa a la totalidad de las estaciones de radio y televisión.

Dado lo anterior, es evidente que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, tienen, a partir de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, una obligación constitucional relativa a transmitir, **por cada estación o canal**, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en el tiempo del Estado, que el Instituto Federal Electoral les notifique, de forma específica e individual.

El aludido deber constitucional es tanto para el periodo en que se desarrollen procedimientos electorales federales como locales, así como para el periodo intraprocedimental, considerado como el tiempo que transcurre entre dos procedimientos electorales, es decir, en que no exista procedimiento electoral; debido a que los partidos políticos y las autoridades electorales, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, entre los cuales están la radio y la televisión.

(...)

En este contexto, como se ha expuesto, no asiste razón a las personas morales apelantes en el sentido de que, al carecer determinadas estaciones de radio y canales de televisión, de las cuales son concesionarias, de los elementos necesarios para transmitir la pauta específica, tiene un régimen de excepción, que constituye una eximente de responsabilidad para incumplir con la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Como se ha expuesto, del régimen jurídico, constitucional y legal, que regula el ejercicio de la concesión de una frecuencia de radiodifusión para un determinado canal de televisión, se advierte que la obligación de transmitir en tiempos del Estado, los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, **se impone respecto de cada estación de radio o canal de televisión**, en lo individual, sin que se advierta alguna norma o principio implícito en el sistema que conlleve a la construcción de un régimen especial o de excepción, para los casos en que determinadas

emisoras operen como parte de una red de repetidoras; pues tal circunstancia obedece únicamente a la decisión adoptada, en el ejercicio del ámbito de libertad del permisionario o concesionario, pero tal determinación no puede, en forma alguna, tener como efecto jurídico modificar el régimen de constitucional, en el cual existe el deber jurídico impuesto a cada estación de radio o televisión, ya sea respecto de una concesión o una permisión.

(...)

Lo previsto y desarrollado por el legislador federal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de radio y televisión, es acorde con la legislación en materia de radio y televisión, bienes nacionales y telecomunicaciones.

Cabe destacar que, el legislador ordinario previó, en los artículos 74, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 79-A, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión, que **los concesionarios y permisionarios, no podrán, en materia electoral, exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto para el cumplimiento de la pauta.**

La prescripción normativa que se ha precisado en el párrafo que antecede, es acorde y coherente con el deber constitucional y el régimen al cual están sujetos los concesionarios y permisionarios, de cada estación de radio y televisión, en el vigente Derecho mexicano.

(...)

Por tanto, **independientemente de que las recurrentes tenga o no los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, deben cumplir con ese deber constitucional,** además se debe resaltar que es una circunstancia ocasionada por ellas mismas, pues al ser una mera facultad ejercida para explotar de mejor manera sus títulos de concesión, ello no implica que esté obligada a actuar de esa forma, pues la transmisión de tiempos del Estado es una obligación de base constitucional y configuración legal que limita el ejercicio del derecho de explotación de la concesión; **de ahí que para transmitir la pauta aprobada por la autoridad electoral federal, las recurrentes deben contar con los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, por existir el deber constitucional.**

Los anteriores razonamientos son acordes con la tesis jurisprudencia 21/2010, aprobada por unanimidad por el Pleno de esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil diez, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

(...)” [Lo resaltado es nuestro]

Lo anteriormente expuesto, permite a ésta autoridad concluir que en el caso de mérito, la conducta realizada por la emisora denunciada, actualiza la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se verificó tanto una transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido en las pautas, como una difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no correspondían a la pauta aprobada, es decir, los promocionales fueron transmitidos por la emisora denunciada fuera de la pauta de tiempo ordinario, esto es, no obstante que estaba obligada a dar cumplimiento a dicha pauta a partir del 5 de julio de 2010, transmitió los promocionales el 2, 3 y 4 de julio de 2010, por lo cual difundió los mensajes del Partido Acción Nacional fuera del orden establecido en la pauta de periodo ordinario, mensajes que a su vez no correspondían a la pauta aprobada para los procesos electorales locales, pues la vigencia de la misma abarcaba solamente hasta el 30 de junio de 2010.

En este sentido, el concesionario de la emisora denunciada, incumplió con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto. Sin embargo, ésta autoridad procederá a estudiar si tal incumplimiento obedeció a alguna causa justificada en base a lo señalado por el concesionario de la emisora denunciada, de tal forma que lo pudiera eximir de responsabilidad en la comisión de la infracción señalada.

Las excepciones y defensas que la emisora denunciada arguye, fundamentalmente son las causas que originaron la transmisión de los promocionales de mérito, las cuales consisten en que es una estación repetidora y que por error involuntario fue que se transmitieron, lo cual le impidió bloquear los promocionales denunciados.

Cabe destacar que las anteriores excepciones y defensas opuestas, guardan estrecha relación con cuestiones técnicas y humanas que impidieron que el concesionario cumpliera con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

En relación a las manifestaciones de que la falta cometida carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción, será materia de estudio en el apartado de individualización de las sanciones.

Al respecto, resultan inoperantes los argumentos aducidos referentes a las cuestiones técnicas señaladas, ya que como se ha venido explicando, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de acceso a radio y televisión mediante los tiempos del Estado que son pautados por el Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar, que no se pretende atentar en contra de los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión, pues esta autoridad no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado, pues tales obligaciones derivan de la misma Constitución Federal.

En efecto, la hoy denunciada, a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y dos mil ocho, tiene la obligación de destinar 48 minutos de su tiempo al estado a efecto de que los partidos políticos y autoridades electorales accedan a dichos medios de comunicación con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales; **por tanto se encuentra obligada a transmitir la pauta conforme la aprobó este Instituto.**

Tomando en cuenta que esta autoridad atendió a los requisitos constitucionales y legales para la elaboración de la pauta que le fue debidamente notificada al concesionario de la emisora denunciada, **así como la obligación constitucional que tiene a su cargo, es evidente que no obstante lo aludido como defensa por éste, tiene el deber de transmitir la pauta aprobada por esta autoridad, independientemente de que cuente o no con los elementos técnicos, materiales y humanos para ello**, y en este sentido, para ésta autoridad no se aprecia alguna causa que pudiera justificar fundada y motivadamente el incumplimiento realizado.

Cabe destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante número XXIII/2009, ha sostenido que no obstante que el Instituto Federal Electoral puede reglamentar las modalidades de transmisión, se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para que las concesionarias y permisionarias de radio y/o televisión dejen de difundir los mensajes de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

Al efecto, se transcribe el contenido del criterio antes señalado:

“RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones,

Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se colige la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En ese sentido, es factible sostener que si bien el Instituto Federal Electoral está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar, lo cierto es que se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para dejar de difundir tales mensajes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-107/2009.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.”

Así mismo, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están obligados a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 21/2010 identificada con el rubro:

“RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.”

Bajo este contexto, esta autoridad concluye que el concesionario de la emisora denunciada, tenía el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales conforme a la pauta que le ordenó la autoridad electoral, sin que haya debido difundir, *motu proprio*, spots electorales en diferente orden o fuera de la pauta que le era aplicable.

Robustece la conclusión precitada, que la concesionaria denunciada no aportó algún dato o elemento de convicción tendiente a demostrar que no transmitió el promocional alusivo al Partido Acción Nacional, el día dos de julio del año dos mil diez, ya que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos sólo manifestó que transmitió los promocionales materia de la inconformidad debido a fallas, errores o problemas técnicos y humanos, lo cual, como ya se precisó, no los exime del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, y tampoco esta autoridad cuenta con las atribuciones legales para eximirlos en el cumplimiento de las citadas obligaciones.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que los promocionales fueron transmitidos por la emisora denunciada fuera de la pauta de tiempo ordinario, esto es, no obstante que estaba obligada a dar cumplimiento a dicha pauta a partir del 5 de julio de 2010, transmitió los promocionales el 2 de julio de 2010, por lo cual difundió los mensajes del Partido Acción Nacional fuera del orden establecido en la pauta de periodo ordinario, mensajes que a su vez no correspondían a la pauta aprobada para los procesos electorales locales, pues la vigencia de la misma abarcaba solamente hasta el 30 de junio de 2010, es que se considera que incumplió, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes del Partido Acción Nacional, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, y por ende, se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

DECIMO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION AL CONCESIONARIO DE LA EMISORA DENUNCIADA.

La multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo

tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, se procede a imponer la sanción correspondiente a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“(…)

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una concesionaria de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el concesionario denunciado, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, en igualdad de circunstancias, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta el promocional identificado con el folio RA00516-10, alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente el día dos de julio de dos mil diez, el cual debió ser transmitido a partir del día cinco de julio de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales, por parte de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se concluyó el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), derivado del incumplimiento en que Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, al haber transmitido fuera de pauta, el promocional identificado con el folio RA00516-10, alusivo al Partido Acción Nacional, que debió ser transmitido una vez fenecido el proceso electoral local (a partir del día cinco de julio de dos mil diez) que se llevó a cabo en el estado de Sinaloa, sin que exista causa justificada para realizar dicha difusión extemporánea.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral el promocional identificado con el folio RA00516-10, alusivo al Partido Acción Nacional, el cual debió transmitirse una vez fenecido el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Sinaloa, en virtud de que el mismo debió ser difundido a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional, a partir del día cinco de julio de dos mil diez.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que las conductas en que incurrió Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, se actualizaron al haber transmitido, fuera de pauta el promocional identificado con el folio RA00516-10, alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente el día dos de julio de dos mil diez, el cual debió ser transmitido a partir del día cinco de julio de dos mil diez.

c) Lugar. La irregularidad es atribuible a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, la cual resulta ser emisoras cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa, es decir en el estado de Sinaloa.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, refirió su imposibilidad de bloquear a causa de un error involuntario, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que la autoridad electoral le hizo de su conocimiento que dicho spot debía transmitirse una vez fenecida la etapa de campaña celebrada en el proceso electoral local en el estado de Sinaloa en la que difunde dicha emisora, sin que sea posible desprender alguna confusión sobre las fechas de transmisión, aparte de que dichas circunstancias técnicas y humanas en ningún modo la eximen del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, como se señaló en el fondo de la presente resolución.

Lo anterior, permite desprender que el concesionario tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendente para tomar en cuenta, de acuerdo con lo manifestado por esta autoridad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que en el presente caso no existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que la transmisión del promocional identificado con el folio RA00516-10, alusivo al Partido Acción Nacional, que extemporáneamente realizó el concesionario, solo se presentó en una ocasión, siendo que dichos spots fueron entregados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su transmisión, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diez, debiendo de ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional, a partir del día cinco de julio de aquella anualidad, lo que permite desprender que dicha irregularidad no fue reiterada o sistemática.

Consecuentemente, la emisora denunciada se encontraba obligada a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario y, por tanto, a transmitir el promocional identificado con el folio RA00516-10, alusivo al Partido Acción Nacional, el cual debió transmitirse una vez fenecido el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Sinaloa, en virtud de que el mismo debió ser difundido a nivel nacional, en

los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional, a partir del día cinco de julio de dos mil diez.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, se cometió el día dos de julio de dos mil diez, a dos días antes de la jornada electoral del proceso electoral local en el estado de Sinaloa, es decir, con motivo de una contienda electoral para Gobernador así como elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó días antes de las jornadas electorales, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión extemporánea de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvieron como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XEACE-AM 1470, cuya señal se circunscribe a la entidad de Sinaloa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, los concesionarios denunciados incumplieron sin causa justificada con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, cuya señal se circunscribe al estado de Sinaloa.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, hayan transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, por difundir fuera de pauta los promocionales correspondientes a un partido político ordenado por este Instituto para ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

En tal virtud, si bien las conductas se han calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que las mismas infringe los objetivos buscados por el legislador de establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una ocasión y el día dos de julio de dos mil diez, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en se cometió la falta.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “*SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En tal virtud, tomando en consideración que Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como “RA00516-10”, el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día dos de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En consecuencia, de la amonestación impuesta a **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470**, en el estado de Sinaloa, como sanción por la infracción cometida, se ordena publicar el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que ilegalmente transmitió fuera de pauta el promocional materia del presente procedimiento, transmitidos en el periodo de veda y que debió ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional, a partir del día cinco de julio de dos mil diez, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos en igualdad de circunstancias.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocían su obligación de transmitir a través de su señal los promocionales de los partidos políticos en las fechas pautadas por la autoridad electoral, no obstante, se

difundieron fuera de dicho pautado, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa.

DECIMO PRIMERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); 62, párrafo 3, y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470**, en el estado de Sinaloa, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir un mensaje alusivo al Partido Acción Nacional, conforme a las pautas aprobadas por éste Instituto, exhortándola a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO**.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.